



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado: [REDACTED]
 (086) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/00021-17



26

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N°.- PFFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 09/06/2017
 Unidad Administrativa: Delegación de
 Profepa en Sinaloa
 Fundamento Legal: LETAIP
 Ampliación del Periodo de Reserva
 Confidencial, Todo el documento
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
 Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
 Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
 Fecha de desclasificación:
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
 Lic. Beatriz Viofeta Mesa Leiva,
 Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección
 al Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los Nueve días del mes de Junio del año Dos Mil Diecisiete, Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] previsto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FT-025/17, de fecha 08 de Mayo de 2017, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, UBICADOS EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL [REDACTED] TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LA COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL [REDACTED] ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. ING. JUAN CARMEN FLORES MASTINES Y LIC. JULIAN ESCOBAR TRASLAVIÑA**, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, realizaron visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número FT-SRN-010/17, de fecha 13 de Marzo de 2017.

TERCERO.- Que el día 04 de Mayo de 2017, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 08 de Mayo del año 2017, compareció el [REDACTED] en su carácter de presidente del comisariado ejidal [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha 29 de Mayo del 2017.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón al día siguiente hábil, se pusieron a disposición con el [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Handwritten signature/initials

Profongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
 (Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 5º, 6º, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1º, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el Acta de Inspección No.- FT-SRN-0010/17, de fecha 13 de Marzo de 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos:

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por el terreno forestal inspeccionado Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Constituidos físicamente en terrenos forestales del "[REDACTED] frente al [REDACTED]

[REDACTED] tomando como referencia el punto de la coordenada geográfica: [REDACTED]

[REDACTED] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, marca garmin,

tipo rino, modelo 110, modum de calibración (WGS84), en la cabecera Municipal del

Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa; lugar en donde procedimos a identificarnos

plenamente con el C. [REDACTED] quien nos manifestó tener el carácter de

Presidente Comisariado del Ejido Sinaloa de Leyva, Municipio de Sinaloa, Estado de

Sinaloa, comprobándolo mediante acta de asamblea general de ejidatarios celebrada por

segunda convocatoria el día 06 de Abril de 2014 para efecto de realizar la elección de los

órganos internos del [REDACTED] Estado de Sinaloa,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de fecha 06 de Abril de 2014 y a quien se le hizo saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección no. SIV-FT-025/17 de fecha 08 de Marzo de 2017, la cual tiene por objeto: Verificar si en los terrenos forestales ubicados en el predio denominado: [REDACTED] tomando como referencia el punto de la coordenada geográfica [REDACTED] en la cabecera Municipal del Municipio de Sinaloa, del Estado de Sinaloa.:

- A) Se observan actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o aprovechamiento de materias primas forestales.
Durante el recorrido realizado en compañía del visitado y de los dos testigos de asistencia por el terreno inspeccionado el cual comprende una superficie total de 110000 metros cuadrados, se observa que se llevó a cabo un cambio de uso de suelo a las faldas del [REDACTED] contando con el siguiente polígono: 25°49'36.4" LN 108°13'55.5" LW, 25°49'37.7" LN 108°13'52.2" LW, 25°49'39.0" LN 108°13'50.6" LW, 25°49'40.0" LN 108°13'50.7" LW, 25°49'40.6" LN 108°13'51.4" LW, 25°49'44.2" LN 108°13'51.6" LW, 25°49'43.9" LN 108°13'51.4" LW, 25°49'43.5" LN 108°13'50.9" LW, 25°49'40.1" LN 108°13'50.4" LW, 25°49'38.1" LN 108°13'51.0" LW, 25°49'37.2" LN 108°13'51.8" LW, 25°49'35.4" LN 108°13'54.7" LW, comprendiendo una superficie de cambio de uso de suelo y afectada de 7,000 metros cuadrados, así mismo durante el recorrido realizado se observó la existencia de vegetación seca amontonada a la vegetación colindante en pie, dicha vegetación consiste en huinolo (Acacia cochliacantha), no encontrando al momento de la presente visita de inspección maquinaria alguna realizando actividades de cambio de uso de suelo ni aprovechamiento de materias primas forestales, la vegetación colindante a dicho predio consiste en selva baja caducifolia.
- B) Verificar, que cuenten con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y en caso de contar con este, proceder a verificar el cumplimiento de sus términos y condicionantes.
Se procedió a solicitarle al visitado nos presente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en el terreno forestal inspeccionado a lo que manifestó de viva voz no contar con dicha autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- C) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.
Durante el recorrido realizado por terreno inspeccionado en compañía del visitado y de los dos testigos de asistencia, el cual comprende una superficie total de 110000 metros cuadrados (11 hectáreas) se observa que se llevó a cabo la remoción, cambio, pérdida, deterioro y afectación de vegetación consistente en Huinolo (Acacia cochliacantha) en un área de 7,000 metros cuadrados (0.70 hectáreas), quedando el sitio sin vegetación alguna la cual es el hábitat natural de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

MULTA: \$20,382.30 00/100 M.N.
MEDIDAS DE CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(086) Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/00021-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

una diversidad de especies nativas y originarias del lugar, provocando que con estas actividades de remoción de la cubierta vegetal natural se propicie a que la fauna silvestre (terrestre y aéreas) se desplace, provocando un futuro desequilibrio ecológico al entorno natural y al medio ambiente existente en la región.

El terreno Inspeccionado colinda al Norte con carretera Estatal que conduce a la Cabecera Municipal de Sinaloa y Ciudad de Guasave, al Sur con Cerro El Monje, al Este con terrenos forestales consistente en vegetación selva baja caducifolia y al Oeste con la Localidad de Sinaloa de Leyva, Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa.
Se anexan fotografías al presente cuerpo del acta de inspección.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de deterioro grave de los recursos naturales, en este momento se ordena como medida de seguridad, lo que la Subdelegación Jurídica de PROFEPA Delegación Sinaloa determine.

Una vez concluido el recorrido por el terreno forestal inspeccionado, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia.

En uso de la palabra el C. GUAYTO BERTHÁN LAPÉZ manifestó:

MIY RESERVA GC DE LA ECILA

CONCLUSIONES:

Concluyéndose que [REDACTED] realizó actividades de Cambio de Uso de Suelo en un área total de 7,000 m², ubicado en el [REDACTED] tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas: [REDACTED] en la cabecera municipal del municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, afectando la vegetación consistente en Huinolo (Acacia Cochliacantha) quedando el sitio son vegetación alguna, la cual es el hábitat natural de una diversidad de especies nativas y originaria del lugar, provocando que con estas actividades de remoción de la cubierta vegetal natural se propicie a que la Fauna silvestre (terrestre y áreas) se desplace, provocando un futuro desequilibrio ecológico al entorno natural y al medio ambiente existente en la región, dicho terreno cuenta con las siguientes colindancias al Norte colinda con carretera estatal que conduce a la cabecera municipal de Sinaloa, Ciudad de Guasave, al Sur con el cerro el monje, al Este con terrenos forestales consistentes en vegetación selva baja caducifolia y Oeste con la localidad de Sinaloa de Leyva, municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, resulta que [REDACTED] cometió la infracción a lo previsto en los artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 58. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

ARTICULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente

ARTICULO 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

VII. *Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
Lugar y fecha;
Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80400

(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

MULTA: \$20,382.30 00/100 M.N.
MEDIDAS DE CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(086) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/00021-17

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados y manifestaciones realizadas por el [REDACTED], en los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el [REDACTED] en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Presentando el inspeccionado el día 09 de Mayo de 2017, la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 09 de Mayo de 2017, dirigido al Delegado de Procuraduría Federal de protección al Ambiente en Sinaloa, firmado por el [REDACTED] donde hace una serie de manifestaciones a su favor:

En el mencionado escrito el [REDACTED] manifiesta textualmente lo siguiente:

"...acudo ante usted para conocer sobre las consecuencias de la irresponsable actuación carente de dolo y sin fines de lucro, ya que el propósito principal de los trabajos fue para evitar que sigan tirando escombros a los costados de la carretera, sin otro particular quedo a sus apreciables atenciones, no sin antes hacerle saber que nuestro Ejido es considerado de baja producción y por lo tanto de escasos recursos económicos..."

Con respecto a lo anterior, esta autoridad tiene a bien recordarle al inspeccionado que si bien es cierto realizó actividades de cambio de uso de suelo, por razonamientos antes expuestos, también es cierto que para realizar dicho cambio de uso de suelo, se requiere contar con una autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso dar aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad de las actividades que se pretenden realizar para que ella de contestación a su solicitud, además es decirle que el posible desconocimiento de la legislación ambiental vigente no le exime en ningún momento de la responsabilidad por la falta del incumplimiento de la misma.

Derivado de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA.- 67/2017 FOR, de fecha 05 de Abril de 2017, notificado el día 04 de Mayo del presente año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el visitado realizó cambio de uso de suelo, configurándose la infracción establecida en Artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados, toda vez que no presento documento alguno con el cual acredite contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectuar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, realizados en una superficie total afectada de 7,000 m², ubicado en el [REDACTED] tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas [REDACTED] en la cabecera municipal del municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, para cuyo efecto se toma en consideración.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000
(Para una mejor atención al contestar el presente acuerdo favor de citar el asunto, el número de oficio y el expediente que se señala en el encabezado del mismo)

MULTA: \$20,382.30 00/100 M.N.
MEDIDAS DE CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(086) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/00021-17

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se considera como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, el [REDACTED] realizó actividades de cambio de uso de suelo en un área total de 7,000 m², ubicado en el [REDACTED] tomando como referencia el punto de las coordenadas geográficas [REDACTED] en la cabecera municipal del municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa, afectando la vegetación consistente en Huinolo (Acacia Cochliacantha) quedando el sitio son vegetación alguna, la cual es el hábitat natural de una diversidad de especies nativas y originaria del lugar, provocando que con estas actividades de remoción de la cubierta vegetal natural se propicie a que la Fauna silvestre (terrestre y áreas) se desplace, provocando un futuro desequilibrio ecológico al entorno natural y al medio ambiente existente en la región.

Lo anterior sin contar con el permiso o autorización expedida en favor del [REDACTED] para realizar el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, DEL INFRACOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que para ello, con fecha 09 de Mayo de 2017, comparece ante esta autoridad mediante escrito de fecha misma fecha, emitido por el C. José Pablo Ruelas Sepúlveda, presidente del comisariado ejidal del ejido Sinaloa de Leyva, en el que se indica la situación económica del [REDACTED] documento que será considerado adicionalmente con las constancias que obran agregadas al expediente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad, al realizar el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, sin la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la parte infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento, se establecen las siguientes sanciones: 1.- Con fundamento en el artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, procede imponer al [REDACTED] a multa por el monto de \$ 20,382.30 (SON VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces de la unidad de medida y actuación vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción era de es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de vegetación forestal, que se realizó sin contar con Autorización y que es motivo del presente procedimiento.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPAT31.3I2C27.2I00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la vegetación forestal removida, por el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales realizado, sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del Terreno Forestal.

Lo anterior con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado los Terrenos Forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es un Cambio de Uso de Suelo efectuado en una superficie de 7,000 m², quedando el sitio sin vegetación alguna, la cual es el hábitat natural de una especies nativas y originarias del lugar, consistentes Huinolo (*Acacia Cochliacantha*), Lo anterior se efectuó sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud para la obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Semarnat el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la total afectada 7,000 m², en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal Huinolo (*Acacia Cochliacantha*), a efecto de reincorporar en un área total de 7,000 m² en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal en el ecosistema manglar, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M² de superficie, es decir plantados a una distancia de 04 metros, un equivalente a 438 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación, o en su caso, emitir las adecuaciones y Adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar" ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 45 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberán acreditarlo documentalente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.



3E

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o no presente y ejecute el programa de reforestación en los términos y plazos señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

5.- No podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación en el predio inspeccionado, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo de los terrenos forestales.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, al [REDACTED] los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 120 de su Reglamento; Toda vez que el inspeccionado no acreditar el contar con la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en un área total de 7,000 m², lo anterior de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$20,382.30 (SON VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces de la unidad de medida y actuación vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción era de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo, Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les ordena [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se les hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en CERRO DEL SINALOA, Con Original con firma autografa de la presente Resolución.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado: [REDACTED]
 (086) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/00021-17



38

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N°.- PFFPA31.3/2C27.2/00021-17-196

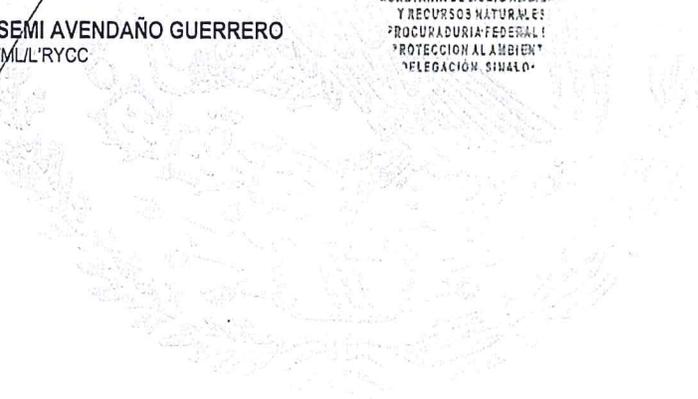
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA. CUMPLASE.-

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
 L'JTAG/L'BVML/L'RYCC

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]